

ALERTA LABORAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, LA NORMA
SOBRE EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 429
DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Recientemente, con fecha 14 de agosto de 2024, el Tribunal Constitucional (TC) dictó sentencia en autos Rol 14.713-2023 de gran relevancia, pues declaró inaplicables al caso concreto ciertas normas del Código del Trabajo. Estas normas hacían referencia a la improcedencia del abandono del procedimiento en asuntos laborales y a las limitaciones sobre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación en los procedimientos de cobranza, particularmente de los artículos 429, 472 y 476 del Código del Trabajo.

Esta decisión tuvo su origen en un caso particular donde un trabajador, tras permanecer inactivo durante aproximadamente 13 años, reactivó una causa de cobranza laboral.

En efecto, con fecha 31 de mayo de 2010 se inició el proceso de cobranza laboral y previsional en causa RIT C-1.517-2010, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Esta causa perseguía el cumplimiento de la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictada en la causa RIT M-778- 2010, que acogió la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

En la referida causa de cobranza, con fecha 7 de junio de 2010, consta que se efectuó la liquidación del crédito. Luego, con fecha 21 de octubre de 2010, se efectuó el pago total de la deuda, que el mismo Tribunal tuvo por pagada el día 25 de noviembre del mismo año.

Así, con fecha 3 de febrero de 2011, el ejecutado principal solicita que se archiven los antecedentes por estar pagada la deuda y/o se salde alguna diferencia. Pero, con fecha 7 de febrero de 2011, el Tribunal resuelve que previamente se reliquide el crédito, determinándose el saldo restante en \$ 67.774.

Casi cuatro años después, con fecha 5 de febrero de 2015, el Tribunal decretó el archivo de la causa dado el tiempo transcurrido sin que el actor realizara diligencias tendientes a hacer efectivo su crédito. Sin embargo, ocho años después, con fecha 21 de febrero de 2023, el trabajador ejecutante solicitó el desarchivo junto a la reliquidación del crédito acumulado, fundado en que las demandadas no habrían convalidado el despido al encontrarse impagas cotizaciones previsionales.

La ejecutada intentó evitar el avance del procedimiento interponiendo un incidente de abandono con fecha 8 de agosto de 2023, argumentando la prolongada inactividad del trabajador por más de 12 años.

Sin embargo, con fecha 11 de agosto de 2023, el Tribunal de Cobranza Laboral rechazó este incidente, basándose en el artículo 429 del Código del Trabajo que establece la inaplicabilidad del abandono en el ámbito laboral. Esta decisión fue objeto reposición con apelación en subsidio, pero con fecha 21 de agosto de 2023 el Tribunal rechazó la reposición y tuvo por interpuesto el recurso de apelación. Consta que, con fecha 4 de septiembre de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso, argumentando que carecía de posibilidad de apelación, según lo establecido en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Por ello, con fecha 7 de septiembre de 2023, la requirente dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de apelación. La misma no ha sido resuelta, por haberse suspendido la tramitación de la gestión pendiente.

Ante tal circunstancia, la empresa demandada interpuso un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el TC, afirmando que la decisión anterior limitaba su derecho a recurrir a un tribunal superior, lo que creaba un estado de inestabilidad e incertidumbre ante lo que consideraba una conducta negligente o un posible abuso del derecho por parte del trabajador por ejercer tan extemporáneamente una acción.

Pues bien, en su sentencia, el Tribunal Constitucional, subrayó la importancia del derecho a impugnar resoluciones judiciales como un pilar fundamental del debido proceso. La decisión del Tribunal Constitucional no solo reitera el principio de acceso a la justicia, sino que también abre un debate acerca de la protección de los derechos laborales y el equilibrio entre las partes en el ámbito judicial.

En efecto, el fallo resulta sumamente novedoso, ya que declara la inaplicabilidad de la frase final del inciso primero del artículo 429 al caso concreto, esto es, “en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”. Considera que estamos frente a un precepto legal que impide ejercer en sede laboral una institución que en cualquier otro procedimiento judicial sería aceptada, sin que se advierta una justificación razonable para esta restricción. Si bien el mismo artículo 429 señala expresamente que el tribunal “adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”, en la práctica ello no ha ocurrido, sino por el contrario, ha permitido que un proceso que se inició el año 2010, archivado en 2015, sea reactivado el año 2023, solicitándose una nueva liquidación del crédito después de todo el tiempo transcurrido.

En concordancia, el TC señala que el precepto legal impide al demandado la posibilidad de oponer un instituto regular del derecho procesal en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida. En la práctica, ello permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. Así, en el caso concreto, resulta evidente que esta excepción introducida en el artículo 429 del Código del Trabajo, al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídica, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Es decir, se vulnera la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, sin consagrar resguardos para el afectado, o bien facultades para el Tribunal.

En tal sentido, cabe destacar los siguientes considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional:

“NOVENO: Que, a nuestro juicio, y como se ha expuesto en otras oportunidades, el propósito de una justicia laboral inspirada en la idea de celeridad e inmediatez no puede justificar una restricción procedimental como la que contempla el artículo 429 del Código Laboral, máxime cuando la medida tendiente a atenuar el efecto de esta limitación, como es la reseñada facultad que se le entrega al juez para evitar la paralización del proceso judicial, en la especie no ha tenido manifestación alguna, lo que se traduce por una parte en un proceso laboral que ignora los principios que lo inspiran y en tal sentido no responde de manera debida a los intereses y derechos de los trabajadores demandantes y a la vez deja al demandado imposibilitado de objetar tal inactividad, la que atenta contra sus pretensiones en juicio.”

“DÉCIMO: Que, en este sentido, no debemos olvidar que si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar (STC Rol 1046 c. 22). En tal sentido, la aplicación de la restricción legal contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo y que en esta oportunidad se cuestiona, no satisface este estándar, motivo por el cual su aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución y a la observancia de las garantías de la parte requirente en los términos expuestos.”

“DÉCIMO TERCERO: Que, expuesto lo anterior, cabe hacer presente que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión

emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.”

“DÉCIMO QUINTO: Que, por los argumentos expuestos en este razonamiento, los que objetan la aplicación de tres preceptos legales que contemplan importantes restricciones procedimentales que inciden directamente en las garantías constitucionales de la parte requirente, unido a las características del caso particular donde el mismo tribunal llamado a evitar la paralización del juicio no puede pronunciarse favorablemente acerca de un incidente de abandono del procedimiento que sin duda pone en duda su actuación frente al mandato legal de actuar de oficio y además se le impide al afectado con tal decisión impugnar tal resolución ante el superior jerárquico, es que el presente requerimiento, en cuanto a los artículos 429, 472 y 476 del Código del Trabajo, será acogido.”

PRIMERA DISIDENCIA DEL FALLO:

Las Ministras Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Daniela Marzi Muñoz y Catalina Lagos, estuvieron por rechazar la inaplicabilidad intentada respecto a los artículos 472, 476 inciso primero, y 429 frase final del inciso primero del Código del Trabajo, considerando que no se puede fundar en una supuesta infracción al debido proceso y la igualdad ante la ley.

Señalan que el abandono del procedimiento es una institución procesal regulada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que justamente se trata de una sanción procesal al litigante negligente. Tiene como fundamento la seguridad jurídica contra la que atentaría la pendencia ilimitada de procesos. Así, el abandono del procedimiento reviste una gran importancia para alcanzar la certeza jurídica y evitar la dilación indefinida de procedimientos.

Pese a ello, su consagración no es la única forma de lograr estos objetivos a nivel procesal, del solo hecho que no se reconozca esta institución en el proceso laboral, no se puede colegir que no se respetarán las garantías de un racional y justo procedimiento, pues existen otros mecanismos que pueden asegurar la vigencia de los derechos en juego.

Además, una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento que se sustenta en la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos. Pero resulta particularmente inadecuado en sede procesal laboral, ya que este diseño se sustenta precisamente en la premisa contraria, esto es, la desigualdad de las partes, y por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al abandono del procedimiento.

De tal forma, las Ministras disidentes estiman que en el caso en comento no existe afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues consta en el expediente que tras el pago parcial, que el Tribunal solo tuvo presente, la parte requirente no realizó ninguna gestión para que el juicio continuara. Si el requirente consideraba que el proceso se extendía más allá de lo debido, debería haberlo hecho valer en la sede correspondiente.

Además, rigiendo el principio de oficialidad, no era exigible al trabajador impulsar el juicio, sino que al juez; pero. En consecuencia, si bien tampoco era exigible al deudor impulsar el procedimiento, esto sí era de su interés, pues es su deuda la que aumenta con el pasar del tiempo; y este siempre supo que no existía la institución del abandono del procedimiento en sede laboral, solo concluyendo la ejecución con la convalidación del despido reconocida por el tribunal.

Por otro lado, destacan que la declaración de inaplicabilidad de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo no tendría el efecto deseado por la parte requirente, ya que en el evento de que el artículo se declarara inaplicable, no habría norma expresa que regulara el abandono del procedimiento en materia laboral. Así, regiría el artículo 432 del Código del Trabajo, que dispone la aplicación supletoria de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, sostienen que existiendo parte vencedora en juicio que se encuentra en fase de hacer ejecutar lo juzgado, que ese cumplimiento se realice es el objetivo prioritario del legislador a la hora de diseñar un debido proceso ejecutivo. En consecuencia es del todo incompatible con el abandono del procedimiento. Es decir, el debido proceso ejecutivo laboral es un proceso eficaz para la verificación del cumplimiento y no para su abandono.

SEGUNDA DISIDENCIA DEL FALLO:

Por su parte, los Ministros José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, y la Ministra Marcela Peredo Rojas, además de lo acogido en la sentencia, también estuvieron por acoger la inaplicabilidad del artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.

Señalan que sin entrar a calificar la inacción o bien la conducta de la ejecutante, resulta palmario que la aplicación de las normas cuestionadas de constitucionalidad para el caso concreto, han favorecido una actitud poco eficiente y oportuna en el cobro de las prestaciones previsionales por parte de la entidad administradora de dichos fondos, con la consiguiente afectación a los derechos de quien debe soportar dicho pago, el cual queda a expensas de la intención efectiva de cobro.

Tal efecto resulta evidentemente irracional y abusivo en el caso concreto. Aquel deriva del sentido de dicha norma legal, que establece la denominada convalidación del despido, instituto que en rigor importa una sanción para el empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales al trabajador al momento del despido.

Así, atendidas las particularidades del caso concreto, señalan que lo dispuesto en la mencionada disposición legal podría llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuando habiendo finalizado el vínculo laboral y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que se incrementarían hasta la fecha del pago efectivo de éstos. En teoría podría extenderse por toda la vida del trabajador con un aumento exorbitante y desproporcionado respecto del monto originalmente adeudado.

Por ello, la norma en cuestión ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción y de enriquecimiento sin causa, a partir de una ficción jurídica como la que contempla la norma requerida de inaplicabilidad.

Finalmente, la aplicación de los preceptos legales en cuestión provocaría una afectación directa sobre el patrimonio de la requirente, que debe poner a disposición de los montos establecidos mediante la aplicación de dichas disposiciones y de su constante incremento, sus recursos, sin que exista un fundamento razonable ni proporcional que justifique una erogación de importantes sumas de dinero por la sola ficción legal contenida en las normas ya analizadas sin ningún límite temporal que la sustente y dote a la medida impuesta de razonabilidad, vulnerándose así el derecho de propiedad de la requirente y su protección contenida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Santiago, 27 de Agosto de 2024.